

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 067 PERÍODO LEGISLATIVO 2005

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA S/AS.  
Nº 047/05 (B. P.J. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PCIAL. Nº 407-  
PENSIONES A VETERANOS DE GUERRA-).

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 07/04/05

Girado a la Comisión P/R LEY SANCIONADA  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

As 067/05



"1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º. - Sustitúyase el artículo 7º de la Ley Provincial Nº 407, ~~el que quedará redactado de la siguiente manera~~ <sup>por el siguiente texto:</sup>

"ARTICULO 7º. - El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia, antes de cumplir los quince (15) años de residencia en la Provincia y los cincuenta (50) años de edad".

ARTICULO 2º. - Sustitúyase el artículo 8º de la Ley provincial Nº 407, ~~el que quedará redactado de la siguiente manera~~ <sup>por el siguiente texto:</sup>

"ARTICULO 8. - El beneficio establecido en el Artículo 5º de esta Ley, en caso de fallecimiento del beneficiario, se extenderá a los siguientes parientes del causante:

1. La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del inciso 2, en concurrencia con:

*apartado*

- a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
- b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento <sup>ayán</sup> ~~tenían~~ cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentran <sup>viéren</sup> ~~encuentran~~ a su cargo;
- c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso; y
- d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

*[Handwritten mark]*

1.2.- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

*apartado*

1.3.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no <sup>gozaren</sup> ~~gozaren~~ de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren <sup>en</sup> por la pensión que acuerda la presente.

1.4.- Los padres en las condiciones del inciso precedente.

1.5.- Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no <sup>gozaren</sup> ~~gozaren~~ de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren <sup>en</sup> por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el inciso presente punto 1.º no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1.º al 1.º.

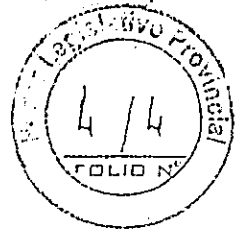
*apartados 1.1 1.4*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

2.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

3.- Los límites fijados en el <sup>apartado</sup> inciso 1<sup>o</sup>, <sup>incisos</sup> apartados a) y d) y 1.5<sup>o</sup> del <sup>4</sup> Artículo <sup>presente</sup> no rigen si los derechos-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha de cumplir dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

4.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el <sup>apartado</sup> inciso 1 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores, y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad salvo que los estudios finalizan <sup>con</sup> antes.

5.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del <sup>apartado</sup> inciso 1, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que <sup>ya</sup> ~~hubiera~~ tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 3º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"  
S/Asunto N° 047/05

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

31/03/05

MESA DE ENTRADA

N° 067. Hs. 15:25. FIRMA.....

**DICTAMEN DE COMISION N° 1  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

Las Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 047/05 presentado por el Bloque del Partido Justicialista; Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial N° 407 (Pensión a Veteranos de Guerra) y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

**SALA DE COMISION, 30 de Marzo de 2005**

*(Señalada con una gran X)*

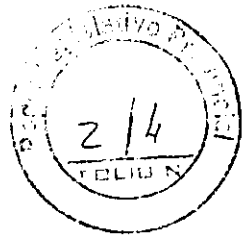
*(Firma)*

*(Firma)*

*(Firma)*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"1904 -2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto materializar la inquietud y el justo anhelo de los Veteranos de Guerra y Centros de Ex-Combatientes de esta Provincia, de modificar la actual Ley Provincial N° 407.

La misma restringe de manera excesiva la posibilidad de los beneficiarios de las pensiones dispuestas por tal norma, de cambiar su domicilio. Del mismo modo, ante la muerte del Veterano de Guerra, solamente se extiende su beneficio a favor de su cónyuge.

Así es que se propone que el beneficiario pueda cambiar su residencia habitual a partir de haber cumplido quince (15) años de residencia en la Provincia y la edad de cincuenta (50) años.

Como ya se expusiera, la ley que se desea modificar extiende su beneficio al cónyuge del beneficiario, y en el caso que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio, no gozan de esta extensión.

Entonces es que resulta propicio, equiparar la norma de referencia, a la legislación provincial vigente en materia previsional.

Por ello es que se solicita el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"1904 -2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1º.** - Sustitúyase el artículo 7º de la ley Provincial Nº 407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º. - El pago de dicha pensión dejara de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia, antes de cumplir los quince (15) años de residencia en la Provincia y los cincuenta (50) años de edad".

**ARTICULO 2º.** - Sustitúyase el artículo 8º de la ley provincial Nº 407, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. - El beneficio establecido en el Artículo 5º de esta Ley, en caso de fallecimiento del beneficiario, se extenderá a los siguientes parientes del causante:

1.1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del inciso 2, en concurrencia con:

- a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho 18 años de edad;
- b) las hijas o hijos solteros que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo;
- c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso; y
- d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

1. 2.- Los hijos y nietos de ambos sexo, en las condiciones del inciso anterior.

1.3.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1.1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

1.4.- Los padres en las condiciones del inciso precedente.

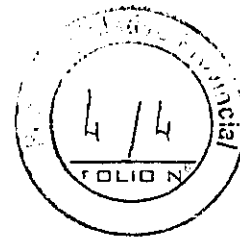
1.5.- Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el inciso presente punto 1.1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1.1 al 1.5.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

2.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos conviventes.

3.- Los límites fijados en el inciso 1.1, apartados a.- y d.- y 1.5 del Artículo 8 no rigen si los derechos-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha de cumplir dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

4.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el inciso 1 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad salvo que los estudios finalizaren antes.

5.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del inciso 1, la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirá en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido."

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 3º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.